

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 49 (CUARENTA Y NUEVE).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Custodia, así como Guarda y Custodia Compartida, respecto a la menor G.E.H.N., promovido ***** ***** ***** , en contra de ***** .-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, compareció ***** ***** ***** , ante la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Custodia, así como Guarda y

Custodia Compartida, respecto a la menor G.E.H.N., en
contra de *****
reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “PRIMERO: Se me otorgue la custodia compartida de mi menor hija *****
por los razonamientos que más adelante expondré. **SEGUNDO:** Tenga a bien señalar **fecha y hora a fin de que el suscrito y la C.** *****
podamos establecer los días y horario en que ambos tendremos la custodia compartida de nuestra menor hija *****
o bien establecer reglas de convivencia entre la demandada y mi hija. **TERCERO:** El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio”.

(SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte se tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes.-----

(SIC)“1. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO: 2. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA: 3. COSA JUZGADA:”. (SIC).- -----

----- En el escrito presentado en fecha 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte la parte demandada reconviene a la parte actora, las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “ PRIMERO: A fin de estar en posibilidades de dar cumplimiento al Convenio celebrado en los autos del expediente *****del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, entre el ahora actor ***** y la suscrita ***** , se acordara y quedara en firme en todas sus etapas lo siguiente... **“LA MENOR SE ENCONTRARA BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MADRE EN EL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO”**, solicito la entrega inmediata de la posesión física de la menor **PRIMERO:** A fin de estar en posibilidades de dar cumplimiento al Convenio celebrado en los autos del expediente *****del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, entre el ahora actor ***** y la suscrita ***** , se acordara y quedara en firme en todas sus etapas lo siguiente... **“LA MENOR SE ENCONTRARA BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MADRE EN EL DOMICILIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO”**, solicito la entrega inmediata de la posesión física de la menor **G. E. H. N.**, a favor de la suscrita. **SEGUNDO.-** Se señale día y hora para efecto de que tenga verificativo la audiencia para LA

*ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LA MENOR a favor de la suscrita ***** , por conducto del C. ***** , tomando en consideración lo vertido en el presente juicio.*

TERCERO.- *Se condene al pago de GASTOS Y COSTAS al C. ***** , por todos los que se generen en el presente juicio, tanto en la demanda principal como en la de revocación, tomando en consideración que los actos generados del mismos se encuentran basados en falsedad en perjuicio de la suscrita ***** , y sobre*

*todo de mi menor hija G.E.H.N”, a favor de la suscrita. SEGUNDO.- Se señale día y hora para efecto de que tenga verificativo la audiencia para LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LA MENOR a favor de la suscrita ***** , por conducto del C. ***** , tomando en consideración lo vertido en el presente juicio.*

TERCERO.- *Se condene al pago de GASTOS Y COSTAS al C. ***** , por todos los que se generen en el presente juicio, tanto en la demanda principal como en la de revocación, tomando en consideración que los actos generados del mismos se encuentran basados en falsedad en perjuicio de la suscrita ***** , y sobre todo de mi menor hija *****”.*

(SIC).- -----

----- Mediante escrito recibido el 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, la parte reconvenida contestó y

opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “P R I M E R O. - Se decreta que NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO SOBRE REVOCACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA QUE EJERCER LA C. *****, sobre su menor hija **G.E.H.N.**, y solicitud de **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE LA MENOR G.E.H.N.**, que ejerció en la vía Ordinaria Civil ***** en contra de *****

, con respecto de su menor hija **G.E.H.N.**, toda vez que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado tampoco justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia: **S E G U N D O.- Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE TACHAS**, promovido por la parte actora *****

*****, en contra del dicho de los testigos ***** e *****

, motivo por el cual a tal citado testimonio, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado.- **T E R C E R O.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE TACHAS**, promovido por la parte demandada ***** , en contra del dicho de los testigos ***** **Y** ***** , motivo por el cual a tal citado testimonio, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **C U A R T O.-** Se decreta en forma **DEFINITIVA** la Guarda y Custodia de la menor **G.E.H.N**, a favor de su madre la C. *****.- **Q U I N T O.-** Por los motivos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente sentencia, y relativo al Régimen de Convivencias que deberá existir entre el actor ***** ***** ***** con su menor hija **G.E.H.N.**, quien en la actualidad cuenta con 5 (cinco) años de edad, quien esto juzga determina la Convivencia Familiar de la siguiente forma:- **“QUE EL SEÑOR ***** ***** ***** , CONVIVIRÁ EN FORMA DEFINITIVA CON SU MENOR HIJA A PARTIR DEL DÍA JUEVES DE LAS DIECINUEVE HORAS (19:00 HORAS), DEBIENDO PASAR POR LA MENOR AL DOMICILIO DONDE HABITARA CON SU MADRE UBICADO EN CALLE *******
DE ESTA CIUDAD, QUEDÁNDOSE A DORMIR EN EL DOMICILIO DEL PADRE UBICADO EN AVENIDA EBANO, NÚMERO *****, EN LA INTELIGENCIA QUE DICHO HORARIO NO

INTERFIERE EN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y CULTURALES DE LA MENOR (CLASES EN LINEA), DEBIENDO SER RESTITUIDA EN EL DOMICILIO DE LA MADRE EL DÍA SÁBADO A LAS 20:00 HORAS (VEINTE HORAS) DE CADA SEMANA.- EN LA INTELIGENCIA QUE EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO AMBOS SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A INFORMARSE.- ASÍ MISMO, SE LES HACE SABER QUE LA CONVIVENCIA NO DEBE SER FORZADA.- POR LO QUE TANTO EL PADRE COMO LA MADRE LA MENOR DEBERÁN CUIDAR DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA A SU MENOR HIJA EN TODO MOMENTO, NO PUDIENDO DELEGAR LA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.- EN LA INTELIGENCIA QUE, EL HOY ACTOR DEBERÁ DE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO EN DONDE HABITARA SU HIJA CON SU PROGENITORA, QUIEN ENTREGARA DE MANERA DIRECTA A LA MENOR A SU PADRE Y QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR QUE SU CONTRARIA PARTE CONVIVA CON SU DESCENDIENTE.- POR LO QUE HACE A LOS PERIODOS VACACIONALES ESCOLARES ESTOS SERÁN DIVIDIDOS EN FORMA EQUITATIVA CORRESPONDIENDO EL PRIMER PERIODO A LADO DE SU PADRE Y EL SEGUNDO CON SU MADRE.- EN CASO DE QUE ESTOS DESEEN VACACIONAR DEBERÁN AVISARSE CON TRES SEMANAS DE

ANTICIPACIÓN. EN LO QUE HACE A DÍAS FESTIVOS SE DETERMINA DE SIGUIENTE MANERA: DÍA DE LA MADRE Y DEL PADRE CON EL PROGENITOR RESPECTIVO; POR LO QUE HACE AL CUMPLEAÑOS DE LA MENOR Y DÍA DEL NIÑO EL PADRE NO CUSTODIO PODRÁ CELEBRAR DICHA FESTIVIDAD CON LA MISMA CON UN PARÁMETRO MÍNIMO DE TRES HORAS.- POR LO QUE HACE NAVIDAD DEL PRESENTE AÑO ESTARÁ A LADO DE SU MADRE Y AÑO NUEVO A CARGO DE SU PROGENITOR, Y LOS AÑOS SUBSECUENTES EN FORMA INVERTIDA.- POR LO QUE SE LES HACE SABER QUE EN LOS PERIODOS QUE LES CORRESPONDA EL CUIDADO DE LA MENOR TENGAN LAS MEJORES CONDICIONES DE SALUD Y EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE BRINDAR DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES MEDICAS NECESARIAS PROCURANDO QUE ESTA SEA OPORTUNA Y DE CALIDAD.- LAS PRESENTES REGLAS DE CONVIVENCIA EN LO QUE MAS LE BENEFICIE A LA MENOR SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS AQUÍ DESTACADOS, SERÁN APLICABLES A CUALQUIER FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGAN CONTACTO Y CONVIVENCIA CON LA MENOR AUN CUANDO DICHA CONVIVENCIA NO SEA PERIÓDICA.- ASÍ MISMO, DEBERÁN AMBOS PADRES EVITAR MANIFESTACIONES DE RENCOR, ODIO, DESPRECIO, O HACER CALIFICATIVOS

DENIGRANTES ENTRE ELLOS Y HACIA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNO O PATERNO QUE TENGA CONTACTO CON LA MENOR; ADEMÁS DEBERÁN EVITAR CUALQUIER CONDUCTA DE MANIPULACIÓN AFECTIVA, ECONÓMICA O SOCIAL HACIA LA MENOR QUE LA HAGA FORMARSE JUICIOS DESFAVORABLES HACIA CUALQUIERA DE LOS PADRES Y AFECTE EL ANIMO DE LA CONVIVENCIA DECRETADA; ASÍ COMO, INFUNDIR EN SU HIJA VALORES POSITIVOS E INSTRUCCIÓN DE CIVILIDAD QUE LE PERMITA EN CADA ETAPA DE SU EVOLUCIÓN LOGRAR UN DESARROLLO FÍSICO, COGNOSCITIVO, EMOCIONAL, SOCIAL, PLENO, DENTRO DEL AMBIENTE DE BIENESTAR FAMILIAR Y SOCIAL; LA CONVIVENCIA DEBE DE DESARROLLARSE EN FORMA PACIFICA Y SIN NINGUNA AGRESIÓN FÍSICA O VERBAL TANTO PARA ELLOS COMO PARA CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA MATERNA O PATERNA.”- De igual modo constituye un hecho notorio que derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID 19) el número de contagios ha venido a la alza, y ha cobrado más vidas en estos últimos días, situación que denota que a mayor movilidad conlleva a mayor factor de incidencia de contagio. Fijadas las premisas anteriores en cuanto al contexto normativo sobre el interés superior del menor y de la situación pandémica derivada del virus SARS-CoV2 que

atraviesa la población, y partiendo de la base que aun cuando el derecho del niño a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, ya que por causas ajenas a él, vive separado de sus padres; se les hace saber a las partes para que al momento de llevar a cabo la convivencia con su menor hija, deberán utilizar las medidas sanitarias ordenadas por la Secretaria de Salud en el Estado y Federal, siendo las siguientes:- I.-Lavarse las manos frecuentemente; II.- Aplicar la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo) al estornudar o toser;- III.- No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);- IV.- Portar cubrebocas o mascarilla facial en nariz y boca;- V.- Utilizar y proveer gel antibacterial para manos y superficies.- VI.- En caso de tener una temperatura digital igual o superior a los treinta y ocho grados o manifiesta un algún otro síntoma del virus SARS-CoV2 (COVID-19), tales como tos, dolor de garganta, dolor de cabeza, dolor de cuerpo o articulaciones y malestar general, falta de aire o escurrimiento nasal; No deberá acudir a la citada convivencia con su menor hija. Con el apercibimiento a las partes de en caso de no dar cumplimiento con la medidas de sanitarias antes descrita se procederá a la suspensión de las mismas.”.- Lo anterior en aras de ese supremo derecho que tiene la menor de ser amada y respetada, sin condición alguna, sus progenitores

*deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con su menor hija, despojándose ambas partes de todo resentimiento que llegase a perjudicarlo; de modo tal que la convivencia de la infante con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sienta querida, respetada y protegida, nunca manipulada o utilizada para satisfacer diversos intereses, de ahí que la prenombrada infante, no debe ser inmiscuida en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para educarla consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hija, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dicha niña. **S E X T O.-** Por al derecho de la menor **G.E.H.N.**, de percibir una **Pensión Alimenticia** de parte de su progenitor *****

*****, y por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente sentencia esta*

autoridad determina dejar subsistente en forma **DEFINITIVA** la Pensión Alimenticia a favor de la infante **G.E.H.N.**, tal y como la convinieran las partes en audiencia de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete dentro de los autos del expediente *****relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Provisional y Definitiva de la menor **G.E.H.N.**, promovido por ***** en contra del C. ***** quedando subsistente la misma en un 30% (TREINTA POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el actor ***** ***** ***** , lo anterior sobre la base de los artículos 277, 288 y 293 del Código Civil vigente en el Estado. Y para el cumplimiento a ello, se dispone girar atento oficio al C. GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA EMPRESA ***** , a fin de hacerle de su conocimiento deberá aplicar el embargo antes decretado de forma **DEFINITIVA** al salario y demás prestaciones que percibe el actor ***** ***** ***** , por concepto de Pensión Alimenticia a favor de su menor hija **G.E.H.N.**, por lo cual la cantidad resultante en dinero deberá ser puesta a disposición de la C. ***** en representación de la referida menor, en la forma y términos antes señalados.- **S E P T I M O.**- Se declara que **NO HA PROCEDIDO** la Acción de Reconvención deducida por la C. ***** , quien demandó en la Vía Ordinaria Civil al C. ***** *****

*****, el CUMPLIMIENTO DE JUICIO CONCLUIDO, toda vez que la actora reconveniente no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:- **O C T A V O.-** Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, y que le reclama la parte actora a la demandada, se absuelve a ésta al pago de los mismos; así mismo se absuelve al actor a las prestaciones solicitadas en la reconvenición, ello en virtud que de las actuaciones se desprende que ambas partes, no obraron con temeridad o mala fé como lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE:-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada ***** ,...” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes amabas partes, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 48-52 del Toca en que se actúa.- -----

Primera Instancia de esta Ciudad, respecto al Estudio Psicológico realizado a la esposa de mi representado la C. ***** haciendo hincapié en lo siguiente: **“...comenta que no está al pendiente en su totalidad de la niña ya que expresa que no es su responsabilidad, deseando descansar ya me menciona trabaja en el turno de noche.”**, si bien de sus resultados a dichos estudios se obtiene que puede desempeñar un buen rol parental funcional, pero no se encuentra dispuesta a aceptar una responsabilidad que a su sentir no le corresponde. De lo anterior se desprende que la C. Juez, se contradice ya que la misma refiere, que la **esposa de mi representado si puede desempeñar un buen rol parental funcional según los resultados del estudio psicológico**, sin embargo, la Juzgadora, hace una mala interpretación de las palabras de la C. ***** pues señala que la **antes citada no se encuentra dispuesta aceptar una responsabilidad con la menor**, sin embargo, la esposa de mi representado **nunca manifestó tal postura**, pues su expresión fue **que la menor no es su responsabilidad y que debido a que se desempeña en un trabajo desea descansar**, lo cual es comprensible C. Magistrado, pues toda persona que se desempeña en un trabajo y mas en turno nocturno como es el caso necesita recuperar las horas de sueño perdidas, sin embargo esto no quiere decir que no este dispuesta a colaborar con la educación y buen desarrollo de la menor, como lo

ha venido haciendo apoyando a mi representado en parte de los cuidados y atenciones que la niña necesita. 3.- La C. Juez de Primera Instancia, baso expresamente su decisión en no otorgar a mi representado una custodia compartida basada solamente en dicho estudio psicológico sin tomar en cuenta los elementos de prueba que se allegaron a dicho juicio, como lo fueron las declaraciones de los testigos ***** y ******, a los cuales se les dio el debido valor probatorio, y expresaron **“que la infante habita en el domicilio de su padre, dándole éste un buen trato a la misma”**. 4.- De la conclusión de la misma evaluación psicológica se desprende que tanto mi representado como la demandada, **pueden desarrollar un rol parental funcional**, por lo que entonces ambos padres tienen la capacidad para compartir la guarda y custodia de su menor hija de iniciales **G.E.H.N.**, figura jurídica que mi representado solicita ejercer de manera compartida para poder estar más involucrado y opinar en todas las decisiones que se tomen en cuanto al futuro de su hija, pues se considera C. Magistrado, que el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparte, pues se preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin dejar de lado que provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y

satisfacer sus necesidades, por ello, considero que en el presente juicio que nos ocupa se debió privilegiar, en la medida de lo posible otorgar una guarda y custodia compartida, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera esta como de mejor estatus para el desarrollo de los menores, lo anterior tiene su aplicación en la **Tesis Aislada, Materias(s) Civil, registro digital 2007476, de la Décima Época, Tesis II.1o.12 C (10a.), Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Página: 2424, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual señala lo siguiente: **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. 5.-** Me causa agravio también el razonamiento vertido en la **pagina 127** de la sentencia, en la cual refiere lo siguiente: - De las evaluaciones Psicológicas realizadas a los abuelos maternos los **C. C. ***** y *******, no se desprenden algún peligro de estos que pueda afectar a la menor **G.E.H.N.**, y que si bien es cierto el padre de la menor ****** ***, denunció penalmente a él **C. *******, por el delito de abuso sexual, de las constancia allegadas por el propio actor, identificadas como Copias fotostáticas certificadas de la Carpeta de Investigación Número ********* de fecha 13 de diciembre del 2019, de la denuncia realizada por el **C. **** ***, señalándose

como víctima la menor **G.E.H.N.**, y como imputado el **C. *******, por el Delito de Abuso Sexual, registrada en la Agencia del Centro de Justicia para las Mujeres, valoradas dentro del presente fallo, tampoco se demuestra con los estudios psicológicos, ginecólogos y proctológico realizados a la menor **G.E.H.N.**, que la infante sufriera algún daño, teniéndose como resultado de los mismos lo siguiente: **“Examen del Estado Mental: La menor G.E.H.N., se encuentra desorientada en dos de tres esferas mentales: tiempo, espacio. Ubicada únicamente en persona y no cuenta con el lenguaje adecuado para expresarse claramente; la menor tiene cuatro años de edad por lo cual el día de hoy no se encuentra apto para ser evaluado debido a su corta edad”**.----- **“Por lo que la MENOR G.E.H.N., Se determino lo siguiente: LA EDAD MEDICO LEGAL CORRESPONDE A LA ANTES MENCIONADA DE 04 AÑOS, NO ESTA DESFLORADA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, NO PRESENTA SIGNOS DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA, NO CUENTA CON PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL AL MOMENTO DE LA REVISIÓN GINECÓLOGA EXAMEN PROCTOLOGICO: INTEGRO, SIN LESIONES”**. - Por lo que al no haber acreditado dentro del presente juicio el oferente de la prueba que exista sentencia condenatoria dentro del proceso penal mencionado en contra del abuelo materno de la menor, el **C. *******,

*comprobando con ello los elementos del cuerpo del delito que se le imputan, y la responsabilidad del mismo, trayendo como consecuencia una pena o medida de seguridad. Respecto de lo anterior manifiesto C. Magistrado, que la carpeta de investigación número *****, actualmente aún se encuentra en trámite, misma que no se ha podido concluir debido a que existen diligencias que no se han podido desahogar debido a la contingencia sanitaria que opera en el país, sin embargo, no debe de pasar desapercibido el hecho que la C. Juez de Primera Instancia, antes de resolver el presente juicio tenía la obligación de allegarse de cualquier medio de prueba que le diera las herramientas para resolver de manera mas conveniente a los derechos de la menor, medios de prueba que incluyen en este caso las copias actualizadas de la carpeta de investigación a fin de que tuviera la certeza del estado procesal que guarda la misma y de la información nueva que se ha incorporado, situación que omitió realizar aun y cuando es bien sabido que en un juicio donde se encuentran inmersos derechos de un menor, le insisto el Juez, tiene la obligación de llegar hasta el fondo del asunto, pues todo Juzgador tiene la facultad para decretar la práctica o la ampliación de diligencias probatorias, con el objeto de formar su propia convicción, enfatizando que dicha facultad conferida lo es para que forme su libre convencimiento, y actúe como un director del proceso, quien con independencia de lo que las*

*partes alleguen al juicio él tiene la obligación de impulsar el procedimiento y le insisto allegarse de todos los medios de prueba que considere idóneos para formar su propia convicción, y entonces resolver el presente juicio privilegiando los derechos de la menor. Ahora bien, es cierto que del estudio médico legal señala “que la MENOR G.E.H.N., Se determino lo siguiente: LA EDAD MEDICO LEGAL CORRESPONDE A LA ANTES MENCIONADA DE 04 AÑOS, NO ESTA DESFLORADA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, NO PRESENTA SIGNOS DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA, NO CUENTA CON PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL AL MOMENTO DE LA REVISIÓN GINECÓLOGA EXAMEN PROCTOLOGICO: INTEGRO, SIN LESIONES”, esto no quiere decir que posiblemente no hayan sucedido los hechos por los cuales a mi representado le dio motivo a presentar dicha denuncia y resguardar bajo sus cuidados a la menor, promoviendo de forma inmediata el presente juicio, continuo con el razonamiento que refiere la Juez de Primera Instancia, en el cual alude lo siguiente: - De lo anterior se concluye que no se encuentra acreditado plenamente que exista causa legal justificada a fin de revocar la Guarda y Custodia que ejerce la C. ***** , respecto a su menor hija G.E.H.N., y que le fuera otorgada mediante convenio llevado entre las partes en Audiencia de Reglas de Convivencia celebrada en fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete,*

dentro del expediente *****relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Provisional y Definitiva de la menor G.E.H.N., promovido por ***** en contra del C. ***** ya que del cúmulo de pruebas ofrecidas por el actor no ha quedado demostrado que la menor corra riesgo al encontrarse bajo la Guarda y Custodia de su madre. Si bien es cierto mi representado realizo convenio con la demandada dentro del expediente número ***** esto fue con la finalidad de que esta tuviera la guarda y custodia de la menor, sin embargo, también se le hizo saber a la C. Juez, que la menor en realidad habitaba con los abuelos maternos, por lo que a la menor nunca se ordenó un **estudio psicológico basándose para ello la C. Juez, al referir que en fecha trece y diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, la LIC. EN PSICOLOGÍA ***** perito técnico en materia de psicología forense, le realizo un estudio a la menor en el cual se determinó lo siguiente: “Examen del Estado Mental: La menor G.E.H.N., se encuentra desorientada en dos de tres esferas mentales: tiempo, espacio. Ubicada únicamente en persona y no cuenta con el lenguaje adecuado para expresarse claramente; la menor tiene cuatro años de edad por lo cual el día de hoy no se encuentra apto para ser evaluado debido a su corta edad”.**----- “Por lo que la MENOR G.E.H.N., Se determino lo

siguiente: LA EDAD MEDICO LEGAL CORRESPONDE A LA ANTES MENCIONADA DE 04 AÑOS, NO ESTADESFLORADA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, NO PRESENTA SIGNOS DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA, NO CUENTA CON PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL AL MOMENTO DE LA REVISIÓN GINECÓLOGA EXAMEN PROCTOLOGICO: INTEGRO, SIN LESIONES”. Dicho resultado dio motivo a que la C. Juez, considerara no ordenar un estudio psicológico a la menor sin embargo C. Magistrado, la C. Juez, se pudo allegar de un perito especialista en menores de edad, pues como lo vuelvo a referir habiendo inmersos derechos de la menor en el presente juicio existió y existe la necesidad de realizar un estudio psicológico a fin de que esta exprese su sentir y queden protegidos todos sus derechos 5.- Por otro lado, no pasa desapercibido el razonamiento que obra en la pagina **127, 128 y 129 de la sentencia que me causa agravio**, mismo que refiere lo siguiente: - Por lo anteriormente analizado y valorizado, al contar la suscrita Juzgadora con los elementos que permiten advertir que el lugar donde se ejerza la custodia por parte de la demandada es la más favorable posible para el mejor desarrollo de los derechos y obligaciones del cuidado, corrección, formación física y espiritual de la menor G.E.H.N., debiendo procurar que se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decrete goce de las atribuciones, respeto y autoridad para llevar a cabo

las acciones orientadas a lograr mejor esos fines.----- - - - Por otro lado, No pasa desapercibido por esta Autoridad que dentro del presente juicio no se llevó a cabo una audiencia para escuchar el parecer de su menor hija G.E.H.N., al efecto, y primariamente debe ser establecido que el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de los cuales es partes esta Nación, hecho por el cual se vincula a todos y cada uno de los Tribunales del País a la observancia de dicha Normatividad, así mismo los artículos 1° y 2°. del Código Procedimental Civil, los cuales establecen que el procedimiento será de estricto derecho y que la observancia de las normas procesales es de ORDEN PUBLICO y que en las cuestiones de ORDEN FAMILIAR EXPEDIENTE 000***** JUZGADO PRIMERO FAMILIAR (REYNOSA) PROMOCIÓN ELECTRÓNICA y sin alterar el Principio de Igualdad yEquidad Procesal entre las partes, el Juez “podrá” de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de PROTEGER EL INTERÉS DE LA FAMILIA mirando siempre por lo que más FAVOREZCA A LOS MENORES O INCAPACES.----- - - - Sin embargo, se precisa que a simple consulta de la Documental Pública consistente en el acta de nacimiento que obra agregada en autos a fojas once del Expediente principal, a nombre de la menor cuyas iniciales son G.E.H.N., se colige que cuenta con 5 (cinco) años y

3 (tres) meses de edad, así como de los ESTUDIO PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR G.E.H.N., DE FECHA 13 y 17 DE DICIEMBRE DEL 2019, REALIZADO POR LA C. LIC. EN PSICOLOGÍA ***** PERITO TÉCNICO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, (visibles a fojas 86 a la 90 del cuadernillo principal), y de los cuales concluyeron que la menor G.E.H.N., se encuentra desorientada en dos de sus tres esferas mentales: tiempo, espacio, ubicada únicamente en persona, por lo que no cuenta con el lenguaje adecuado para expresarse claramente, no considerándose en condiciones aptas para declarar, ni para ser evaluada debido a su corta edad, luego entonces cabe destacar el principio constitucional consagrado en favor de los niños y las niñas contenido en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, y que en lo conducente indica: (se transcribe). Se destaca lo anterior en virtud de que esta Juzgadora considera innecesario el desahogo de una Audiencia para Escuchar el Parecer de la menor antes aludida, ello en función de su edad, evolución en la autonomía de la misma e inmadurez, cabiendo la amplia posibilidad de que a razón de tales situaciones de hecho y de derecho no se obtuviese un resultado favorable en la celebración de la misma, es decir; no pudiese obtenerse un correcto sentir por parte de la menor ello a virtud de que a la edad con que cuenta, es común que sus pláticas sean fantasiosas y alejadas de la realidad material que le rodea, luego

entonces la realización de una diligencia de esa índole, podría acarrear mayores perjuicios que beneficios a la menor, al exponérsela a un ambiente desconocido y alejado de su esfera social y psicológica; De lo anterior me causa agravio que la menor **no fue escuchada dentro del presente juicio ya que la C. Juez, tomo en cuenta su edad que lo es de 5 años y tres meses, así como el estudio psicológico practicado a la menor en fecha trece y desiste de diciembre del año dos mil diecinueve en el cual se refiere que la menor se encuentra desorientada en dos de sus tres esferas mentales tiempo y espacio ubicada únicamente en persona, pero debemos tomar en cuenta C. Magistrado, que este estudio se realizo a mediados de diciembre del año dos mil diecinueve, y de lo cual en la actualidad ha pasado poco mas de un año por lo que considero que la C. Juez, debió realizar otro estudio psicológico a la niña para determinar si se podía o no escuchar su parecer, pues desde hace un poco más de un año C. Magistrado, le insisto la madurez y grado de expresión de la menor ha cambiado, esto tomando en cuenta también que **para que un niño o niña sea escuchado no es necesario que este tenga conocimiento exhaustivo de todos las aspectos del asunto que le afecta, sino solo una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, tal y como lo establece el apartado 12 fracción III de la Convención sobre los Derechos del****

Niño. Lo anterior C. Magistrado, tiene su aplicación en la siguiente **Jurisprudencia, Materias Civil, de la Novena Época, Tomo XVIII, Tesis VII.2o.C. J/15, Página 1582, de fecha agosto de 2003, registro digital 183500, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra refiere lo siguiente: MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** (se transcribe). 6.- Por lo anteriormente expuesto le solicito se le de entrada al Recurso de Apelación planteado y se resuelva conforme al interés superior de la menor” (SIC).- -----

----- La contraparte contestó los agravios anteriores.- -----

----- Así mismo la demandada
 ***** , promovió recurso de
 apelación en contra de la sentencia de fecha 7 siete de
 enero de 2021 dos mil veintiuno, expresando los
 siguiente agravios.- -----

(SIC) “ AGRAVIOS PRIMERO: *En el Considerando Novento de la Resolución dictada en fecha 07 de Enero del 2021, dentro del expediente 00*****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACION DE CUSTODIA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE MENOR, identificado al rubro, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, aduce el juzgador, que ahora bien, en razón a los argumentos expuestos por la reconvencionista, en el que solicita cumplimiento del juicio concluido, por convenio, dentro de los auto de expediente 0*****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LA MENOR G.E.H.N. promovido por *****, en contra de ***** debe decirse, que toda autoridad, tiene la obligación, de suplir la deficiencia de la queja, cuando esté de por medio la esfera jurídica de una menor de edad, y con ello establecer la interpretación constitucional, que debe prevalecer en cuestiones de menores revocando lo determinado en sentencia o cosa juzgada si esto actualmente ocasiona daño a un menor o incapaz, sigue aduciendo el Juzgador recurrido, que en primer lugar, que cuando se intenta una acción judicial, por hechos distintos a los que dieron lugar a una sentencia definitiva de GUARDA Y CUSTODIA, no se viola la disposición, que ordena velar, por el*

*cumplimiento pleno de las sentencias, ni la prohibición de hacerse justicia, por propia mano, contenidas en el artículo 17 Constitucional, ya que las sentencias, en materia familiar, no constituyen cosa juzgada de forma absoluta, por lo que; estas decisiones, pueden alterarse, cuando las circunstancias, que dieron lugar a la sentencia, se hayan modificado, es por lo que, el juzgador, contraviene, lo establecido en el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el cual, establece que el juzgador deberá de hacer (se transcribe), y en este caso particular, como una era una sentencia firme, y se pedía en la RECONVENCIÓN, el cumplimiento, del juicio concluido donde, las partes intervinientes, habían convenido sobre la GUARDA Y CUSTODIA, de la menor G.E.H.N., y el C.
 ***** reconoce, haberse
 hecho justicia por su propia mano, el retener a la menor, sin haber oído y vencido en juicio a
 ***** , llevando el fin, de
 cancelar los alimentos, que se habían determinado a favor de la menor G.E.H.N., así también el juzgador, no consideró, que existía suplencia de la queja, porque se puso en peligro la integridad de la menor, quien contaba en ese tiempo con escasos cuatro años de edad, por lo que, al dejar de aplicar el artículo antes invocado, y el artículo 17 Constitucional, me ocasiona agravio. **SEGUNDO:**
 Así también H. Magistrado, considero que me causa Agravio el Ad - quo, al no haber Valorado las*

*pruebas adecuadamente, como las documentales ofrecidas, y que no fueron Objetadas por el C. ***** y de las cuales, no se pronunció al respecto, únicamente adujo en el CONSIDERANDO NOVENO, que era precisa señalar, que la permanencia de la menor a lado de su padre ***** no contravenía el artículo 17 Constitucional, ni viola la prohibición, de hacerse justicia por su propia mano, ya que el C. ***** se sometió a la jurisdicción del H. Tribunal, ante la controversia surgida, en tornea hechos que potencialmente podrían afectar los derechos de un menor, por lo que el juzgador dejó de aplicar el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que las sentencias, deben de ser congruentes, con la demanda, con la contestación...- y en este caso particular con la RECONVENCION, debió de haber interpretado lo previsto en éste dispositivo, sobre las pruebas aportadas, las excepciones y no hacer una deducción sobre el C. ***** y mencionar que éste, al haber tomado a la menor, para dejarla bajo su guarda y custodia, y no querer entregar a la suscrita ***** , sin que hubiera un mandamiento judicial para ello, previo a tomar la determinación, por el contrario, existía una sentencia firme, donde se me otorgó la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, y que en ningún momento incurrí, en un acto, que perjudicara la integridad de mi menor hija G.E.H.N., por el contrario, sin mediar*

juicio también, se me canceló la pensión alimenticia, que había ordenado en un expediente diverso, porque era lo que desde el inicio habla pretendido el C. ***** y la juzgadora concedió, tal violación procesal, como obra una petición de su autorizada, y la juzgadora le acordó, que hiciera dicha petición en otro expediente diverso, el cual lo proveyó a su favor, causándome con ello perjuicio y agravio. **TERPERO:** En cuanto al Considerando Noveno, de la resolución del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACION DE CUSTODIA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE MENOR, que emitiera el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial, aduce, que todo esto, aunado a que en el considerando sexto, de la presente sentencia, no se resolvieran, la prestaciones de las partes, respecto a la revocación de la GUARDA Y CUSTODIA de la menor G.E.H.N., y GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA de la menor, resultando la improcedencia del mismo, y declarando subsistente la GUARDA Y CUSTODIA de la menor G.E.H.N., a favor de ***** , y consecuencia ello, se resolvió en los considerando séptimo y octavo, lo correspondiente, a las reglas de convivencia y pensión alimenticia a que tiene derecho la citada infanta G.E.H.N., modificando únicamente el régimen de convivencia familiar, establecido en el juicio, que dio origen, a la presente controversia, esto en razón del cambio de circunstancias jurídicas personales de la menor,

*dicho razonamiento que de manera imperativa, realiza el juzgador en perjuicio de la suscrita ***** , al establecer bajo su propio criterio, no respetar una sentencia firme, y sobre todo, un mandamiento judicial sobre los alimentos, que de mala fe, se cancelaron, porque no fui oída, ni vencida en juicio para tal efecto, como tampoco, se respeta ahora el derecho de que se aplique con integridad, lo establecido, por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, porque si no prosperaron ninguno de los juicios, como juicio principal y reconvencción, y ahora de propia autoridad, aduce, haber modificado LA RECIAS DE CONVIVENCIA, Y PENSION ALIMENTICIA, a que tiene derecho la citada infanta, modificando únicamente, el régimen de convivencia familiar, establecido en el juicio que dio origen, a la presente controversia, esto en razón, del cambio de circunstancias jurídicas personales de la menor, causándome Agravios con eso, en mi esfera jurídica al dejar de aplicar el artículo antes invocado y la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al no haber consentido, que ***** de propia autoridad, se hiciera justicia por su propia mano, y sin haberme vencido en juicio, me despojara del derecho que me asistía a que permaneciera a mi lado, mi menor hija G.E.H.N., a quien también, le generaron un daño emocional, al sacarla de su entorno, para privilegiarse y cancelar los alimentos, que existían a favor de esta, no se deben de permitir, los atropellos*

*jurídicos, donde pongan en peligro, la seguridad, de la vida de los menores, y sobre todo, que Vivía a mi lado, tranquilamente, y me privaron, al igual que a la menor G.E.H.N., rompiendo el derecho de convivencia, porque no me permiten verla, desde hace tiempo, es por señor Magistrado, que apelo a su criterio, y que ya no se permitan casos tan aberrantes como este, donde se ocasionen daños irreparables a los menores, por no existir resoluciones apegadas a derechos, y que se emitan con prontitud, y que lleven el fin de cumplir la Letra de la Ley, y una interpretación jurídica, bajo los principios generales del derecho, como lo prevén el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, es por lo que, deberá revocarse Ja sentencia recurrida, y en su lugar, otorgarme de manera inmediata la entrega de mi menor hija G.E.H.N.. permitiéndome transcribir la siguiente jurisprudencia: Registro Digital: 2022435 Localización: 10a, Época, T.C.C., Gaceta del S.J.F., Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, p. 1960, (A) Civil, Común. Número de tesis: XI.1o.C.3 K (10a.) **COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.** (se transcribe). ” (SIC).- --*

----- La contraparte contestó los agravios anteriores.- -----

----- TERCERO.- Vistas las constancias del presente controvertido y con independencia de los agravios expuestos por ambas partes, esta Alzada estima

necesario, en suplencia de la queja a favor de la menor G.E.H.N. (cuenta con la edad de 5 años, 5 meses), ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, por las razones que a continuación se enunciarán.- -----

----- Con fundamento en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente, que establece: *“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que mas favorezca a los intereses de los menores e incapaces.”* --

----- La suplencia de la queja, es una institución jurídica que opera invariablemente cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio. -----

----- Ello, en atención a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o incapaz. Por ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el derecho de custodia y convivencia familiar de una menor de edad, es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita y que, por tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.- -----

----- Lo anterior, acorde al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, con Número de Registro 175053, página que se invoca, al rubro y texto literalmente dice: --

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales;

suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda,

insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.” -----

----- Para una mejor comprensión del asunto, se relatan algunos antecedentes torales que se desprenden de las constancias del expediente de primera instancia:- -----

----- Así tenemos que el actor ***** adujo que que mantuvo una relación libre con la demandada en el 2014 dos mil catorce, de la cual procrearon una hija G.E.H.N., en agosto de 2016 dos mil dieciséis, ***** , decidió irse de su domicilio llevándose a la menor. En el 2017 dos mil diecisiete, fue notificado de un juicio sobre guarda y custodia el cual concluyó mediante la celebración de una audiencia en la que se estableció el porcentaje de alimentos para su hija y las reglas de convivencia. En septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que la demandada se casó y tenía un bebe, siendo evidente que quienes se encargaban de su menor hija eran sus abuelos maternos. El 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, su menor hija le manifestó que su abuelo materno le tocaba sus partes íntimas y le ponía crema;

por lo que interpuso la denuncia correspondiente y desde esa fecha la menor se encuentra bajo sus cuidados, junto con su actual esposa, y a raíz de lo que ha sucedido, solicita se revoque la custodia y otorgue una compartida, para involucrarse en todos los cuidados y decisiones de su menor hija.- -----

---- Por su parte, la demandada ***** , adujo que es improcedente el juicio, ya que tal pretensión se basa en la denuncia penal, y que de la misma se aprecia que no hay delito que perseguir, y lo que pretende es la cancelación de la pensión alimenticia y no el bienestar de la niña, ya que le ha impedido que conviva con ella.-

---- La demandada reconviene al actor, que se de cumplimiento al convenio celebrado en el expediente ***** relativo al juicio ordinario civil sobre guarda y custodia de la menor G.E.H.N., que promovió en contra del hoy actor, el cual concluyó mediante un convenio en el que se fijaron las reglas de convivencia y el porcentaje de una pensión alimenticia para la infante; por lo que solicita la entrega física de su menor hija, ya que no existe ningún riesgo ni lo ha habido, como dolosamente

lo aduce el actor; que desde su separación se encuentra al cuidado de su menor hija, hasta que el reconvenido se la llevara, por lo que teme por su integridad.- -----

----- Por su parte el actor y demandado reconvenional, manifestó que es cierto lo del juicio ordinario civil ***** que desde que le permitió la convivencia con su menor hija, el padre de la reconvencional era quien se encargaba de llevar y recoger a la menor, que jamás ha sido su intención deslindarse de su obligación alimenticia, que no puede permitir que por la falta de atención de la demandada se ponga en peligro a su hija; que desde el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve la menor se encuentra bajo su cuidado, porque incumplió con el convenio al tenerla al cuidados de los abuelos maternos, poniéndola en peligro.- -----

----- También obran en el procedimiento las siguientes actuaciones:- -----

- Mediante acuerdo del 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se abrió el periodo probatorio, a partir del 14 catorce del mes y año en mención, para ofrecer sus pruebas, y para desahogar inició el 11 once de septiembre y feneció el 9 nueve de

octubre del mismo año. (expediente principal fojas 174-177).

- El 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la juez, advierte la existencia del expediente 40/2020 relativo al juicio de Interdicto promovido por ***** , en contra de ***** ***** , ordenando extraer las constancias relativas a la audiencia de Reglas de Convivencia, del 12 de marzo del año en cita, resolución en que se decretara la convivencia del 12 de octubre del mismo año, así como los estudios psicológicos de las partes, abuelos maternos y parejas actuales de las partes, los cuales dijo serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo definitivo en el presente asunto. (expediente principal foja 195).
- De las constancias del expediente 40/2020, al que se alude en el punto anterior, se desprende que, el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, se celebro la audiencia para fijar las reglas de convivencia, sin que las partes se pusieran de acuerdo. (expediente principal foja 201 y 202). Que el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, la

juez de primera instancia, fijó las reglas de convivencia familiar, de manera provisional, entre ***** y su menor hija G.E.H.N., los días viernes a partir de las 16:00 horas, debiendo pasar por la menor al domicilio donde habita con su padre, quedándose a dormir en el domicilio de la madre, en la inteligencia que dicho horario no interfiera con las actividades académicas y culturales de la menor, debiendo ser restituida al domicilio del padre el día domingo a las 20:00 horas de cada semana y prohibió la convivencia o cualquier contacto físico de la menor con su abuelo ***** (expediente principal fojas 205-219). Las evaluaciones psicológicas realizadas a ***** y su pareja, *****; ***** ***** y su pareja, *****; los abuelos maternos, ***** y ***** (fojas 221-235).

- El 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, a petición de la parte actora se citó a las partes para

oír sentencia, la que se dictó el 7 siete de enero del presente año.

----- De la narrativa anterior, se colige que la A-quo, dicta la sentencia, declarando la improcedencia de la acción principal, pues considera que:- -----

*(sic) "...Sin embargo del estudio psicológico realizado a las personas que habitan el domicilio de la parte actora, esto lo es, su actual cónyuge la C. ***** quien a expresión del propio demandante es quien junto con sus padres, lo apoyan al cuidado de su menor hija cuando este labora, se advierte la negativa de la misma para aceptar una responsabilidad que no le corresponde, ello se entiende con su manifestación expuesta en los estudios psicológicos verificados a la misma, en fecha 21 (veintiuno) y 25 (veinticinco) de febrero del dos mil veinte, donde se desprende lo siguiente: "...comenta que no está al pendiente en su totalidad de la niña ya que expresa que no es su responsabilidad, deseando descansar ya me menciona trabaja en el turno de noche.", si bien de sus resultados a dichos estudios se obtiene que puede desempeñar un buen rol parental funcional, pero no se encuentra dispuesta a aceptar una responsabilidad que a su sentir no le corresponde.- Por lo hace al escenario que compone la madre de la menor la Sra. ***** , junto a las personas que pueden convivir con la infante, se tiene de los estudios psicológicos realizados, que tanto a la parte demandada como a su actual pareja el C. ***** , estos pueden desarrollar un rol parental funcional, sin que se desprenda de los*

mismos algún rechazo con el trato hacia la infante, o que ponga en peligro estado emocional o físico de la menor G.E.H.N.- De las evaluaciones Psicológicas realizadas a los abuelos maternos los CC. ***** y ***** , no se desprenden algún peligro de estos que pueda afectar a la menor G.E.H.N., y que si bien es cierto el padre de la menor ***** , denunció penalmente a el C. ***** , por el delito de abuso sexual, de las constancia allegadas por el propio actor, identificadas como Copias fotostáticas certificadas de la Carpeta de Investigación Número ***** de fecha 13 de diciembre del 2019, de la denuncia realizada por el C. ***** , señalándose como víctima la menor G.E.H.N., y como imputado el C. ***** , por el Delito de Abuso Sexual, registrada en la Agencia del Centro de Justicia para las Mujeres, valoradas dentro del presente fallo, tampoco se demuestra con los estudios psicológicos, ginecólogos y proctológico realizados a la menor G.E.H.N., que la infante sufriera algún daño, teniéndose como resultado de los mismos lo siguiente:-

“Examen del Estado Mental: La menor G.E.H.N., se encuentra desorientada en dos de tres esferas mentales: tiempo, espacio. Ubicada únicamente en persona y no cuenta con el lenguaje adecuado para expresarse claramente; la menor tiene cuatro años de edad por lo cual el día de hoy no se encuentra apto para ser evaluado debido a su corta edad”.-

“Por lo que la MENOR G.E.H.N., Se determino lo siguiente: LA EDAD MEDICO LEGAL CORRESPONDE A LA ANTES MENCIONADA DE 04 AÑOS, NO ESTA DESFLORADA, NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA, NO PRESENTA

SIGNOS DE ALGUNA ENFERMEDAD VENÉREA, NO CUENTA CON PRESENCIA DE LIQUIDO SEMINAL AL MOMENTO DE LA REVISIÓN GINECÓLOGA EXAMEN PROCTOLOGICO: INTEGRO, SIN LESIONES.- Por lo que al no haber acreditado dentro del presente juicio el oferente de la prueba que exista sentencia condenatoria dentro del proceso penal mencionado en contra del abuelo materno de la menor, el C. ***** , comprobando con ello los elementos del cuerpo del delito que se le imputan, y la responsabilidad del mismo, trayendo como consecuencia una pena o medida de seguridad.- De lo anterior se concluye que no se encuentra acreditado plenamente que exista causa legal justificada a fin de revocar la Guarda y Custodia que ejerce la C. ***** , respecto a su menor hija **G.E.H.N.**, y que le fuera otorgada mediante convenio llevado entre las partes en Audiencia de Reglas de Convivencia celebrada en fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia Provisional y Definitiva de la menor G.E.H.N., promovido por ***** en contra del C. ***** , ya que del cúmulo de pruebas ofrecidas por el actor no ha quedado demostrado que la menor corra riesgo al encontrarse bajo la Guarda y Custodia de su madre.” (sic)

----- De lo anterior, se advierte que la juez primigenia, no indagó antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 303 del citado ordenamiento procesal, velando por el interés de la menor, el estado en que se

encontraba la carpeta de investigación, es decir, si ya se había resuelto la situación jurídica del imputado, lo que es de suma importancia que se esclarezca, porque dentro del presente juicio está en juego no sólo el fijar el régimen de convivencia, **sino también la revocación de la custodia de la menor, que fue solicitada en la acción principal, la cual fue declarada improcedente por la A-quo)**, precisamente porque consideró suficientes los estudios ginecólogo y proctológico practicados dentro de la carpeta de investigación en la persona de la menor con los cuales asegura, la juez, que no se demuestra que la infante sufriera algún daño, toda vez que en relación al examen médico realizado por el médico *****^{*****}, el cual concluyó que la menor no presenta huellas traumáticas visibles resientes al exterior hasta el momento de la revisión, debe decirse que si bien, éste tiene valor probatorio, el mismo resulta insuficiente para decidir que no existe riesgo, pues como se dijo, aún no se tiene conocimiento de que en la carpeta de investigación haya resuelto la situación jurídica del imputado, razón por la que la Juez debió de allegarse de dicha prueba en suplencia de los intereses de la menor y no dejar la carga de la prueba al

actor como así lo hace en la resolución impugnada.-

----- También se advierte de la resolución impugnada, que la juez primigenia, consideró innecesario el desahogo de una audiencia para escuchar el parecer de la menor, en función de su edad 5 años 3 tres meses, ya que cabe la posibilidad por su inmadures, de que no se obtuviera un resultado favorable o no pudiere obtenerse el correcto sentir de la menor, por ser común que sus platicas sean fantasiosas y alejadas de la realidad material que le rodea, estimando que la realización de una diligencia de esa índole podría acarrear mayores perjuicio que beneficios, al exponersele a un ambiente desconocido y alejado de su esfera social y psicológica.-

----- Lo cual no se comparte, porque el examen psicológico, realizado dentro de la carpeta de investigación, por la Licenciada en Psicología ***** , Perito Técnico en materia de Psicología Forense, se desprende que su campo no ésta encauzado a menores de edad, en el dictamen, sólo menciona que realizó un reconocimiento psicológico, entrevista conductual y el examen del estado mental, pero no explica la metodología, test, baterias o sesiones

que llevó a cabo, para concluir que por su estado mental, no se le considera apta para declarar, conforme a su lenguaje; de ahí que se considere necesaria una correcta evaluación psicológica, por una persona especializada en el ramo infantil o familiar, únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio principal de la revocación de custodia, relativos al abuso sexual que se le imputa al abuelo materno, puesto que, se le podría ocasionar un daño emocional y psicológico y en consecuencia se le **revictimizaría**, pues no es lo mismo que a la menor se le cuestione sobre el concepto que tiene de sus progenitores a que se le pregunte o relate hechos de abuso sexual.- -----

--- De ahí que, en el presente asunto, no se actuó conforme a derecho ya que debió nombrar un especialista en psicología infantil o familiar, a fin de que informara el si la menor G.E.H.N. está en condiciones de externar su opinión respecto a las reglas de convivencia con ambos padres y en su caso, el tipo de apoyo

necesario para que se le escuche ante la juez en presencia del Ministerio Público de la adscripción y así fijar el régimen de convivencia con sus progenitores. Al preparar dicha diligencia la juez debe preservar los derechos de la menor tomando como referencia o guía el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecte a Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a los derechos de no discriminación, trato con respeto y sensibilidad, no revictimización, limitación de la injerencia en la vida privada de la menor, protección a la intimidad, no publicidad y derecho a participar; y en sí toda medida derivada de dicho protocolo, la Constitución Federal, Instrumentos Internacionales, legislaciones y reglamentaciones encaminados a proteger el interés superior de la menor.- -----

----- Además, es importante la recabación de ésta prueba pues, su resultado puede incidir respecto a la procedencia del cambio o no de la custodia solicitada, elemento probatorio que debe valorarse a la luz del interés superior de la menor y para atender, no solo a la infante, el perjuicio que se le pueda causar, sino al mayor

beneficio que se le pueda generar, siendo menester valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la infante, la cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, es necesario atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecersele, sus afectos y relaciones con ella, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto, tal como lo informa la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 450, número de registro 20006226, cuyos rubro y texto dicen:-

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su*

entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”- -----

----- Por otro lado, siguiendo con el mismo principio del interés superior de la menor G.E.H.N., del examen de las constancias procesales, se advierte que las reglas de convivencia fijadas provisionalmente en los autos del expediente ***** relativo al Interdicto para recuperar la posesión de menor, promovido por ***** , en contra de ***** , y de las cuales la misma juez dice que no tiene noticia respecto al desarrollo de las mismas por parte de los progenitores de la menor, por lo que en aras de lograr el mayor beneficio para ella, y ante la necesidad de proteger su interés superior, **la juzgadora debió proveer lo necesario para el desarrollo de dichas diligencias**, teniendo en cuenta que los tribunales de lo familiar en el ámbito de su competencia, al estar facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, como sucede en el caso, en ejercicio de esa facultad, deben

decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros, lo que implica que deben ser sensibles, prestos y expeditos para remediar cualquier situación irregular que esté ocurriendo en perjuicio del interés del niño, y no mantenerse en una **actitud pasiva o ceñida a la inercia**, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede en el caso. Tiene aplicación al respecto la Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Compilación Oficial antes citada, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, página 2349, con número de registro 162789, cuyos rubro y texto dicen:-----

“MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas

precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les

permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.” - -----

----- Bajo ese orden de circunstancias, con fundamento por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada para que, dejando sin efecto el auto del 2 dos de diciembre de enero de 2020 dos mil veinte, que citó a las partes para oír sentencia, se ordene la juez de primera instancia reponga el procedimiento a fin de que:- -----

- a).- Solicite informes al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, de Reynosa, Tamaulipas, respecto al estado que guarda la carpeta de investigación NUC ***** por hechos denunciados por ***** en contra de ***** por el delito de Abuso Sexual, en agravio de la menor G.E.H.N.
- b).- Nombre un especialista en psicología infantil o familiar para que informe si la menor G.E.H.N. únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, y si está en condiciones de externar su opinión

respecto a las reglas de convivencia con sus progenitores y en su caso, el tipo de apoyo necesario para que se le escuche ante la juez en presencia del Ministerio Público de la adscripción y así fijar el régimen de convivencia con sus progenitores. Al preparar dicha diligencia la juez debe preservar los derechos de la menor tomando como referencia o guía el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecte a Niñas, Niños y Adolescentes elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

→ c).- De igual forma, lleve a cabo las diligencias necesarias para que las reglas de convivencia que fijó en el juicio de interdicto ***** mediante proveído del 12 doce de octubre de 2020 dos mil viente, se lleven a cabo en la forma establecida.

----- Consecuentemente, por innecesario, se omite el análisis de los agravios expresados por ambas partes.- --

----- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia dado que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Sin entrar al estudio de los agravios expresados por ambas partes, en suplencia de los derechos de la menor, se revoca la sentencia del 7 siete de enero de 2020 dos mil veinte dictada por la juez primero de primera instancia familiar del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, dentro del expediente ***** relativo al juicio ordinario civil sobre revocación de custodia, promovido por ***** , en contra de *****; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.**- Repóngase el procedimiento para los efectos que se precisan en el considerando tercero de este fallo y una vez hecho lo anterior resuelva conforme a derecho la litis efectivamente planteada.- -----

----- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez

de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'JLGA'L'RLH'cl.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 49 (CUARENTA Y NUEVE), dictada el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 56 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.